

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de octubre de 2023

Le informo a la señora juez, que a través del correo electrónico laura.soto@gomezgonzalezabogados.com.co se allega solicitud proveniente de la apoderada judicial de la entidad codemandada Allianz Seguros S.A solicitando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que en la misma fecha tiene diligencia en otro despacho judicial¹.

También, obra escrito del apoderado judicial de la parte demandante proveniente del canal digital luanaristizabal88@hotmail.com de fecha 13 de octubre de 2023 solicitando no acceder a la petición de aplazamiento².

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00089-00

Dentro del presente proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por **Jorge Andrés Jaramillo Soto, Jeferson Stiven Jaramillo Sotelo, María del Carmen Quiroz de Jaramillo, Carlos Andrés Jaramillo Quiroz, Diana Patricia Jaramillo Quiroz, Francisco Javier Jaramillo Quiroz, Omar Augusto Jaramillo Quiroz, Yeni Johana Arrubla Quiroz, Jhoan Sebastián Jaramillo Sotelo** quien actúa a través de su representante legal **Gemma Lorena Sotelo Pérez** y la señora **Alejandra Jaramillo Soto** actuando en nombre y de su menor hija **A.L.E.J**, contra **Andrés Felipe Muñoz Escobar, Sebastián Muñoz Escobar** y la **aseguradora Allianz Seguros S.A**, mediante auto del 10 de octubre del año en curso, esta célula judicial accedió a aplazar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en razón a

¹ 054solicitudAplazamiento

² 058solicitudNoAplazar

la solicitud presentada por la apoderada judicial de los demandados Andrés Felipe y Sebastián Muñoz.

Ahora, conforme a constancia que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la aseguradora Allianz Seguros S.A ha presentado una nueva solicitud de aplazamiento, en razón a que en esa misma fecha tiene otra diligencia programada por otro despacho judicial.

Para resolver lo peticionado, tenemos que la nueva estructura del proceso verbal se edifica en dos “*audiencias*”, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, referidas a la audiencia inicial que es precisamente la que se fijó para llevar a cabo el 08 de noviembre del año en curso, y la segunda de instrucción y juzgamiento, de la cual, claramente todavía no existe fecha.

Así, grosso modo, la “*audiencia inicial*” está diseñada para proveer sobre las excepciones previas, intentar acercar a los contendientes mediante dialogo, interrogarlos de manera oficiosa y exhaustivamente, realizar control de legalidad y decretar las pruebas.

De otro lado, obsérvese que el artículo 372 pluricitado es del siguiente tenor:

*“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella **se practicarán interrogatorios a las partes**. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) **Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan** con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.** (negrilla juzgado).*

Ahora bien, por regla general, el artículo 5 del mismo ordenamiento procesal civil, dispone de manera categórica lo siguiente:

“(...) No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”.

Norma que valga advertir al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Así, brota una prohibición de suspensión o aplazamiento, y si bien este despacho accedió a un primer aplazamiento en razón a la solicitud primaria presentada por uno de los apoderados judiciales, también lo es, que la norma prohíbe categóricamente un nuevo aplazamiento.

Se itera, la no comparecencia de las partes puede generar de manera excepcional el aplazamiento de la diligencia, en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, pero ello no ocurre respecto de sus apoderados, pues estos tienen la posibilidad de acudir al artículo 75 Ídem, que ofrece la facultad de sustituir a otro profesional del derecho la asistencia a dicha audiencia, máxime que se trata de una compañía de seguros que cuenta con varios profesionales del derecho para atender esta clase de procesos, que por su naturaleza se presentan de manera reiterada.

Adicional, se allega memorial de la parte demandante solicitando no acceder a un nuevo aplazamiento, en razón a que existe la figura de la sustitución de poder, aspecto que claramente comparte esta célula judicial.

Por tanto, en el caso específico esta judicatura no advierte circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistible”, por parte de la jurista, que requiera impajaritadamente la reprogramación de la audiencia, en ese sentido, la misma se llevará a cabo conforme fuera programado en auto del 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff696d9e56faccb895608b5ea161515385e2888259b6d34d5c9a324c796e2e34**

Documento generado en 19/10/2023 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>